

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 037

PERIODO LEGISLATIVO

2013

EXTRACTO COLEGIO INGENIEROS DE TIERRA DEL FUEGO SEÑOR IN-
GENIERO RICARDO BIANCIOTTO EN REFERENCIA AL PROYECTO DE LEY
ASUNTO Nº 023/13 CREACIÓN COLEGIO DE AGRIMENSURA.

Entró en la Sesión de: 21 NOV 2013

Girado a Comisión Nº C/B

Orden del día Nº _____

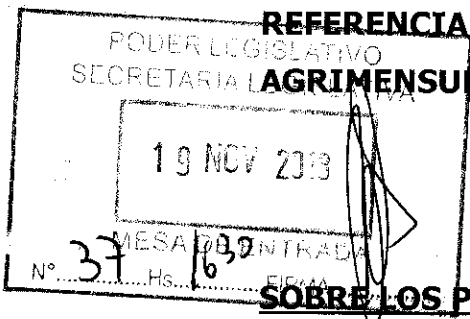
C. Oficial

San Pedro

ANEXO COMPLEMENTARIO EN RELACION A NOTA DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE TIERRA DEL FUEGO PRESENTADA EN FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2013.



REFERENCIA: ASUNTO N° 023/2013 – CREACION COLEGIO DE AGRIMENSURA.



Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1670	19 NOV 2013	HORA 12:40
FIRMA		

SOBRE LOS PUNTOS EN CRISIS:

CAPITULO I: Ambito de Aplicación. Creación del Colegio de Agrimensura.

Art. 1º - Ambito de Aplicación *"..... o título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por autoridad competente, estará regido por la presente ley".*

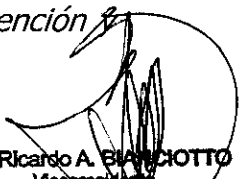
Art. 2º - Creación del Colegio: *"A los fines de la representación y control relativo a los profesionales y actividades mencionados en el Art. 1)"*

CAPITULO II: Ejercicio Profesional. Uso del Título. Incompatibilidades.

Art. 3º - Ejercicio Profesional: *"Se considera ejercicio profesional a los efectos de la presente Ley, toda prestación personal de trabajo pública o privada en el que se apliquen en todo o en parte, los conocimientos adquiridos de grado o postgrado universitario incumbentes a la agrimensura Es requisito indispensable para ejercer estas profesiones la inscripción en la matrícula".*

TITULO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 46º - *"Ningún organismo del Estado Nacional, Provincial o Municipal, dará curso alguno a documentación relacionada con el área profesional o la actividad referidos en el art. 1º objeto de ésta Ley si previamente no cuenta con el sello de intervención"*


Ing. Ricardo A. BIANCHIOTTO
Vicepresidente
Colegio Ingenieros Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



competencia, que esta ley le otorga al Colegio de Agrimensura de Tierra del Fuego”.

TITULO QUINTO: NORMAS TRANSITORIAS.

Art. 49º - "Sustituyese el artículo 1º de la ley provincial 884, por el siguiente texto: "Artículo 1º- El ejercicio de la profesión de Ingeniero en todas sus ramas a excepción de la Agrimensura, en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten”.

SOBRE EL FONDO DE LA CUESTION:

Como hemos expuesto en NOTA cursada en fecha 18 de noviembre de 2013, a la cual nos remitimos in extenso, el punto nodal sobre el cual centraliza este Colegio de Ingenieros la cuestión, radica en que los artículos señalados producen una mutación de lo que supuestamente es un COLEGIO DE PROFESIONALES, en el caso de Agrimensores, en una **colegiación de actividades vinculadas a la agrimensura**, mediante el cual se pretende hegemonizar en ese organismo la colegiación obligatoria de los profesionales que realicen trabajos de agrimensura (incluyendo ingenieros) y visen en ese colegio el producto de sus trabajos.

Que los ingenieros civiles, conforme sobrados antecedentes que obran en la materia, compartimos incumbencias con los agrimensores en relación a los trabajos de agrimensuras, estando por ello habilitados para actuar en tal sentido, conforme incluso surge del REGISTRO DE PROFESIONALES HABILITADOS obrante en Catastro Provincial, que es en efecto, organismo jurisdiccional y autoridad de aplicación.

Que por ello resulta improcedente que los ingenieros debamos colegiarnos o visar nuestros trabajos en otro organismo profesional que no sea otro que es el que por naturaleza nos corresponde. Que asimismo debe tenerse en cuenta, que en caso de que la ley en cuestión prosperara se ingresaría en la esfera de la inconstitucionalidad, toda vez que de sus efectos se desprende la afectación del derecho de asociación y el de ejercer actividad lícita, todo ello conforme antecedentes que infra desarrollamos.

FUNDAMENTOS.

SOBRE LAS INCUMBENCIAS.

En primer lugar resulta necesario establecer que los profesionales, habilitados por títulos públicos debidamente certificados, encuentran su esfera de acción en lo que se denominan incumbencias, que resultan de un proceso en el que participan distintos niveles de organización del sistema educativo nacional. En lo que refiere a títulos universitarios, sobre los cuales se centraliza el presente asunto, es el Ministerio de Educación de la Nación, las universidades que emiten los títulos correspondientes y el Consejo de Universidades que en la práctica procesa la evolución formativa y los potenciales conflictos que eventualmente surgen en la determinación de la esfera abarcativa de las distintas profesiones.

En la Ley de Educación Superior se establece que *"Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como **las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias**, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades."* (Art.42º Ley 24521).

La mencionada norma, establece en su Artículo 43º que *"Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera **comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes**, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que se hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:*

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;*

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin y debidamente reconocidas.

El Ministerio de Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Es importante destacar que la Resolución Ministerial N° 1232/01, en su Art. 4º, dice "**...la fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos en el Artículo N°1, lo es sin perjuicio que otros títulos puedan compartir parcialmente las mismas...**" Por lo tanto, si los contenidos formativos que se dictan en cada carrera son suficientes para la realización de una tarea profesional específica, **la misma puede ser compartida por otra profesión.**

Así mismo, el Artículo 6º de la mencionada Resolución, dice "... en la aplicación de los anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias...".

Que tal como se expresó en los considerandos anteriores es la Nación la que otorga validez nacional a los títulos y fija las habilitaciones e incumbencias, implicando esto último que **es ella quien determina la idoneidad de un profesional para realizar los actos que constituyan el ejercicio mismo de su profesión.**

Que por ello debe señalarse con particular énfasis que es facultad del Estado Federal determinar los requisitos a los que deben subordinarse sus Universidades para expedir títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales **y los recaudos conforme a los cuales habrán de ser ejercidas**, entre ellos los referidos **a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional y a la colegiación profesional** (fallos 207:29 y 214:612);

Que por ello el reconocimiento de las potestades locales en materia de profesiones liberales **tiene la limitación de que han de ejecutarse propiamente respecto de las modalidades de su ejercicio** en el orden local, siempre que **sus reglamentaciones no impongan requisitos**

substanciales, no desconozcan la eficacia del título nacional, habilitante, ni se invoque precepto concreto común o federal que legisle el punto en forma contraria (fallos 234:300);

Que por lo antes expuesto debe colegirse que los Ingenieros que disponen de títulos habilitantes para ejercer trabajos de agrimensura COMPARTEN INCUMBENCIAS con los agrimensores, no siendo por ello él colegio de agrimensores, quien deba determinar, entre otras cuestiones, si un ingeniero dispone de los atributos académicos y certificaciones que lo habiliten para tal fin.

Que **el hecho de COMPARTIR INCUMBIENCIAS no implica que un agrimensor sea más ingeniero o un ingeniero sea más agrimensor**. Significa, en términos de aplicación del sentido liminar de la relación de las incumbencias con el ejercicio de las prerrogativas académicas, que las mismas **deben darse desde el ámbito natural de sus respectivos colegios de origen, para proceder a reglar las respectivas inscripciones y la visación de sus trabajos**.

Que en definitiva debe concluirse que las Incumbencias Profesionales indican la capacidad potencial que poseen los profesionales de una determinada especialidad, basadas en los conocimientos teórico-prácticos que han recibido durante sus estudios. De este modo, **las Incumbencias Profesionales son el marco jurídico o legal dentro del cual se desenvuelve el ejercicio profesional y por lo tanto ninguna entidad oficial, particular o corporativa podrá poner trabas a las actividades que desarrolle cualquier profesional dentro del marco de sus Incumbencias y menos aún determinar coercitivamente la colegiación anti natura**.

SOBRE LAS COLEGIACIONES.

Que por lo antes expuestos surge claramente que los colegios en sí mismo están llamados desde el estado, para ordenar la relación de profesiones afines, "entendiéndose por ello, el ordenamiento del ejercicio y la fiscalización de sus títulos, para garantizar adecuadamente el interés público". (La Colegiación Profesional – Carlos Di Tomasso – EUDEBA).

Que en tal sentido la órbita de su dominio, en términos de misión y función, debe estarse al criterio de unificar y ordenar el profesionalismo. Criterio que no se corresponde con el proyecto de ley de Colegiación de Agrimensores,

que ha puesto como principal objeto la centralización y el dominio de actividades, ingresando con ello en una zona cuya competencia se encuentra limitada por las incumbencias compartidas con Ingenieros Civiles.

Que de acuerdo a los que a continuación desarrollamos, podrá visualizarse que el conflicto legal y de intereses que produce el proyecto de ley entra en colisión con facultades privativas del Colegio de Ingenieros.

Que conforme surge del Artículo 67 inc. 16) de la Constitución Nacional, del Artículo 21 inc. 10) y 11) de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y del Artículo 6° inciso g) de la Ley N° 23.068, es facultad de la Nación dictar los planes de instrucción universitaria, determinar la validez nacional de los estudios y títulos, así como fijar las habilitaciones e incumbencias de los mismos.

Que la habilitación para el ejercicio de las profesiones a nivel nacional constituye una derivación natural de la potestad de la Nación, de entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos y en las habilitaciones e incumbencias de los mismos cuando éstos posean validez nacional, tal como lo establece la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y la Ley N° 23.068 de Universidades Nacionales.

Que por lo descripto anteriormente puede soslayarse que los artículos del proyecto cuestionados por ésta parte importan una verdadera restricción al carácter habilitante y a la validez nacional de los títulos.

Que además debe tenerse presente que las restricciones propias de un estado federal han sido oportunamente sentenciadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en Fallos 156:290, 203:100, 207:158 entre otros, a imponer a los títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter sustantivo, que por implicancia elemental corresponden ser previstos por las instituciones nacionales que los expiden, porque en caso contrario, ellos tendrían sólo el valor de un certificado científico o literario.

Que por último resulta oportuno traer lo dispuesto por Decreto 3389/88 de la Provincia de Santa Fé que, **en caso similar al planteado**, rechazando la iniciativa del Colegio de Agrimensores pretendiendo colegiar a los Ingenieros que hicieran trabajos de Mesuras, fundamenta con meridiana claridad:

"Que las atribuciones conferidas al Congreso por el artículo 75, incisos 18) y 19) de la Constitución Nacional -texto 1994-, son fuente de aquella potestad federal, de la que se deriva, entre otros efectos, que los títulos que otorgan las universidades

nacionales tienen el carácter de habilitantes y no de meramente académicos;

"Que la facultad provincial de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, tiene restricciones que pueden sistematizarse en el orden siguiente: 1. La limitación natural del artículo 28 de la Constitución Nacional, la razonabilidad de la norma y la necesaria igualdad, excluyente de toda ilegítima discriminación (fallos 289:315), 2. No ha de enervar el valor del invadir el régimen de la capacidad civil (fallos 207:159) y 3. Los requisitos establecidos deben ser susceptibles de cumplimiento inmediato, para no afectar la eficacia del título (fallos 207:29);

"Que, sus miembros son quienes están en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente e inmediata, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma;

"Que a través de sus respectivos colegios, las provincias ejercen la facultad de reglar y limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, como ocurre cuando tiene su origen en razones de policía (lato sensu);

Que los límites al poder reglamentario son impuestos por el derecho individual del profesional al ejercicio del oficio para el que ha sido preparado por el ente académico nacional; las restricciones a la libre práctica de la profesión ha de ser razonable y no debe implicar una prohibición o la imposición de abusivas exigencias administrativas y registrales;

Que no conculca derechos subjetivos del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe el control del ejercicio de mensuras por parte de Ingenieros Civiles matriculados en el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe cuyos diplomas los autoricen a este típico ejercicio profesional;

Que el centro del debate es quien controla o visa las mensuras efectuadas por los ingenieros cuyos títulos habilitantes incluyen esta tarea entre sus incumbencias;

*Que la ley N° 11008, que crea el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, es muy clara en cuanto establece que **son miembros de ese colegio quienes ejerzan dicha profesión en el ámbito de su territorio, con los alcances que en cada caso hubieren fijado a los respectivos títulos las autoridades educacionales competentes y con arreglo a las disposiciones de la ley, y que la competencia del Colegio (art. 12 inc. b) "se extenderá a todas las actividades para las cuales se encuentren facultados los matriculados conforme a disposiciones emanadas de las autoridades educacionales competentes, cualquiera sea la denominación o naturaleza de dichas actividades'..."**;*

Que es decir, que si un título de Ingeniero Civil, expedido por las universidades nacionales tiene entre sus incumbencias la atribución para realizar mensuras, estas mensuras son visadas o controladas por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, en virtud del poder de policía profesional que por naturaleza dispone.

Que por las razones expuestas y atento a las consideraciones relevadas por el presente escrito, este Colegio de Ingenieros, solicita la suspensión del tratamiento del Asunto de referencia y se conceda audiencia a efectos de poder exponer nuestras inquietudes.


Ing. Ricardo A. BIANCIOTTO
Vicepresidente
Colegio Ingenieros Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur